

no puede bajar de treinta días, contados desde el otorgamiento.

Entre uno y otro precepto existen las siguientes diferencias:

1.^a El primero se refiere á la muerte de la persona sobre cuya vida se constituye la renta, mientras que el segundo se refiere á la del pensionista:

2.^a El primero señala el plazo de veinte días, mientras el segundo deja ese plazo al arbitrio de los contratantes, porque lo estima materia de una estipulación, siempre que no sea menor de treinta días.

La comparación de ambos preceptos nos conduce á deducir una consecuencia poco favorable al sistema adoptado por nuestro Código, que deja un vacío para el caso en que los contratantes sean poco previsores y no señalen en el contrato un plazo, para que si dentro de él muere el pensionista, se estime nulo y de ningún efecto; pues en tal caso subsistirá el contrato y producirá todos sus efectos jurídicos, no obstante que el pensionista ó la persona sobre cuya vida se constituyó la renta fallezcan muy pocos días después del otorgamiento, lo cual es inícuo.

La constitución de la renta tiene el carácter de irrevocable. Sin embargo, este principio, que es fundamental del contrato, sufre excepción si el pensionista no obtiene ó no se le conservan las seguridades estipuladas para su ejecución, pues en tal caso puede demandar que se rescinda el contrato; porque negadas las seguridades prometidas, falta una condición necesaria para el cumplimiento y consumación de él.¹

Algunos autores, entre ellos Pont, estiman que este principio no es una derogación de la regla general que considera el contrato de renta vitalicia irrevocable, sino una

1 Exposición de motivos.

aplicación de otro principio general, según el que, en todo contrato oneroso va implícita la condición resolutoria, de manera que, si alguno de los contratantes deja de cumplir las obligaciones que se impuso, puede el otro pretender que se rescinda el contrato.¹

Pero Laurent rechaza semejante teoría, con razón, porque no se funda en ningún principio legal, pues la condición resolutoria tácita va sólo implícita en los contratos bilaterales y no en aquellos que, aunque onerosos, sólo obligan á uno de los contratantes, como en el caso de que se constituya la renta mediante una suma que entrega el pensionista; y sostiene que el principio que motiva estas observaciones se funda en una condición resolutoria expresa, por cuanto á que el que constituye la renta entrega la suma convenida, bajo la condición de que se le otorguen determinadas garantías, y que respecto de este contrato existe en realidad una teoría especial, que, lejos de ser una aplicación de la condición resolutoria tácita, la deroga.²

Si la renta se hubiere constituido en testamento, dice el artículo 2,922 del Código Civil, sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.³

Este principio, tal vez puesto fuera de su lugar, está sancionado también por la fracción X del artículo 1,999 del Código, que se refiere á la constitución de la hipoteca necesaria, cuyo estudio hemos hecho ya, y tiene por objeto garantizar los derechos del legatario, que podrían ser fácilmente burlados por el heredero.⁴

Como dijimos antes, el contrato de renta vitalicia es por

1 Tomo I, núm. 734.

2 Tomo XXVII, núm. 309.

3 Artículo 2,794, Cód. Civ. de 1884.

4 El artículo 1,999 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884. Véase la nota 2.^a, pág. 71, tomo IV de esta obra.

su naturaleza irrevocable, salvo las excepciones que hemos indicado, y por lo mismo, no goza el pensionista del derecho que otorga la ley á todo acreedor de exigir la rescisión del contrato por falta de cumplimiento de las obligaciones que se impuso el deudor.

Así es, que el artículo 2,923 del Código declara, que la sola falta del pago de las pensiones, no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolución de la cosa dada para constituir la renta; y el 2,924 declara á su vez, que esa falta sólo otorga derecho al pensionista de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguración de las futuras.¹

Esta derogación de los principios generales que rigen á todos los contratos, tiene por fundamento una consideración de equidad. Repugna que se rescinda el contrato cuando se pueden satisfacer de otra manera las justas exigencias del acreedor, sin vulnerar sus derechos.

En efecto, sería inicuo hacer perder al deudor las pensiones que hubiere pagado, cuando por otros medios se pueden garantizar y hacer efectivos los derechos del pensionista, que tal vez ha sido reembolsado ya del capital que dió por la constitución de la renta, el cual se le entregará íntegro con notorio perjuicio del deudor, ó lo que es lo mismo, resultaría que recobraba su cosa, y además se quedaba con las rentas pagadas, que son una parte del precio de la misma cosa.²

Todos los comentaristas del derecho Francés sostienen que el principio á que aludimos, que constituye una derogación del derecho común de los contratos, se debe aplicar restrictivamente, esto es, á aquellos casos en que la renta vitalicia tenga el carácter de un contrato aleatorio; pero no

¹ Artículos 2,795 y 2,796, Cód. Civ. de 1884.

² Guillouard, núm. 204; Goyena, Concordancias, tomo IV, pág. 125.

en aquellos en que deba su origen á una donación ó á un contrato conmutativo, pues en tales casos puede revocarse por el donador la renta.¹

La razón en que se funda esta doctrina consiste, en que en el contrato conmutativo ó en la donación, el deudor no está expuesto á un acontecimiento aleatorio de pérdida, y por consiguiente, cesa la razón de equidad que impide la rescisión del contrato de renta vitalicia.

Se funda también la teoría expuesta, en los términos con que están concebidos diversos preceptos relativos á la renta vitalicia, de los cuales se infiere rectamente que la irrevocabilidad de ésta se refiere sólo á la constituida á título oneroso; como por ejemplo, el artículo 2,921 del Código Civil, que prohíbe la rescisión, dice *aquel á cuyo favor se haya constituido la renta, mediante un precio*, no puede demandar la rescisión del contrato.²

Así, pues, fuera de los casos de excepción, determinados por la teoría expuesta, el pensionista sólo puede ejercitar las acciones respectivas, en el caso de falta de pago de las pensiones, para obtenerlo ejecutivamente, embargando bienes del deudor, y para que éste le asegure las futuras mediante la constitución de una garantía, como la hipoteca.

Como una consecuencia lógica y necesaria de la irrevocabilidad del contrato de renta vitalicia, declara el artículo 2,925 del Código, que el constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital ó renunciando á la repetición de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.³

¹ Durantón, tomo XVIII, núm. 543; Pont, tomo I, núm. 751; Aubry y Rau, § 391; Laurent, tomo XXVII, núm. 318; Guillouard, núm. 206; Demolombe, tomo XX, núm. 582; Colmet de Santerre, tomo VIII, núm. 193 bis VII.

² Artículo 2,793, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,797, Cód. Civ. de 1884.

La Exposición de motivos funda este precepto en los términos siguientes:

“Esta disposición es sin duda conforme á la equidad; pues que compensa la pérdida irrevocable del capital y da al contrato la estabilidad que es su principal objeto; porque sin ella, no habría renunciado el pensionista á su capital ni habría roto todas las relaciones que por razón de su giro ó industria tuviera. La rescisión del contrato equivaldría en muchos casos á la completa ruina del censalista; pues una vez separado de su giro y aun trasladado á un lugar diferente, con la seguridad de la pensión, se encontraría de improviso sin el capital ni la pensión, ó con sólo el capital improductivo.”

Además de estas razones que son de equidad, existe otra poderosa que se funda en los preceptos de la ley que declaran, que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, y no pueden revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes; pues si fuera lícito al deudor redimirse de la obligación de pagar la renta restituyendo el capital y renunciando al reembolso de las pensiones pagadas, se dejaría al arbitrio de él cumplir ó no el contrato con infracción de los principios mencionados, que son fundamentales (arts. 1,535 y 1,390, Cód. Civ.).¹

Pero si el deudor no puede librarse del pago de la renta, rescindiendo el contrato por el solo efecto de su voluntad, sí le es lícito obtener ese resultado por el consentimiento del pensionista, esto es, puede rescindirse el contrato por el mutuo consentimiento de los interesados, lo que apenas si merece la pena de mencionarse, supuesto que es un principio elemental, sancionado por el artículo 1,535 del Código, que declara, que los contratos legalmente celebrados no

¹ Artículos 1,419 y 1,274, Cód. Civ. de 1884.

pueden revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes.¹

El constituyente de la renta vitalicia está obligado á pagar las pensiones respectivas en los plazos y términos estipulados en el contrato ó señalados en el testamento, si fué constituída por legado; pero á falta de estipulación, la renta correspondiente al año en que muere el pensionista, se debe pagar en proporción á los días que este vivió, y si debía pagarse por plazos anticipados, se debe pagar el importe total del plazo que durante la vida de aquél se hubiere comenzado á cumplir (art. 2,926, Cód. Civ.).²

En consecuencia, hay que distinguir si el pago se debe hacer ó no por plazos anticipados.

En el primer caso, se debe pagar íntegra la pensión correspondiente al plazo que hubiere comenzado á correr durante la vida del pensionista; porque cuando se estipula el pago por plazos anticipados, desde el principio de ellos se tiene ya un derecho indisputable para exigirlo, y hay ánimo por parte del obligado de desprenderse de la pensión correspondiente á todo el plazo, aun cuando dentro de él muera el censalista.³

Los comentaristas del Código Francés, que sancionan el mismo principio, sostienen que éste se funda en la voluntad del constituyente, quien al imponerse la obligación de pagar las pensiones por plazos adelantados, demuestra que su intención ha sido que el pensionista hiciera suyas irrevocablemente las cantidades que en esa forma recibiera.⁴

En el segundo caso, se debe pagar la renta en proporción á los días que vivió el pensionista, porque la vida limita el derecho de cobrar la pensión, y porque las pensiones son

¹ Artículo 1,419, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,798, Cód. Civ. de 1884.

³ Exposición de motivos.

⁴ Colmet de Santerre, tomo VIII, núm. 196; Laurent, tomo XXVII, núm. 295; Pont, tomo I, núm. 744.

frutos civiles que se adquieren día por día, según hemos dicho al hacer el estudio de la posesión y del usufructo.¹

Pero para que el pensionista pueda exigir las pensiones, es preciso que justifique su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituye la renta, supuesto que ésta es enteramente condicional y está subordinada á la existencia de la persona sobre cuya vida se hizo la constitución (art. 2,932, Cód. Civ.).²

Antes de ocuparnos del estudio de los modos de extinguirse la renta vitalicia, debemos advertir que, cualquiera que sea el punto de vista bajo el cual se consideren las pensiones debidas por ella, forman parte de los bienes del pensionista, y como éstos, son la garantía de las obligaciones contraídas por éste y embargables por sus acreedores.

Sin embargo, si la renta se constituye á título gratuito sobre los bienes del constituyente, puede disponer éste al tiempo del otorgamiento que no esté sujeto á embargo por derechos de un tercero (art. 2,927, Cód. Civ.).³

La razón es, según la Exposición de motivos, porque todo donante tiene derecho para poner las restricciones que quiera á la donación, y por lo mismo, tiene facultad de prohibir que se sujete la renta á embargo, por obligaciones contraídas por el pensionista respecto de terceras personas.

Pero por razones que son muy fáciles de comprender, que afectan al interés público, la regla que acabamos de establecer no tiene aplicación cuando las deudas contraídas por el pensionista provengan de contribuciones (art. 2,928, Cód. Civ.).⁴

Cuando la renta se constituye para alimentos, su carácter para satisfacer las más imperiosas necesidades del pensio-

¹ Tomo II, págs. 113 y 144.

² Artículo 2,804, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,799, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,800, Cód. Civ. de 1884.

nista, hace que no pueda ser embargada sino en la parte que exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir los alimentos, según las circunstancias de la persona (art. 2,929, Cód. Civ.).¹

En este caso, tiene el juez, que es quien debe hacer la estimación, que sujetarse á las reglas que, sobre la prestación de alimentos, establece el Código Civil, según los cuales, éstos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y se debe atender á la posición y otras circunstancias personales del que tiene derecho de recibirlos (arts. 222 y 225, Cód. Civ.).²

La renta vitalicia se extingue:

1º Por rescisión del contrato:

2º Por la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

La rescisión del contrato puede operarse de dos maneras, según hemos dicho:

1ª Por mutuo consentimiento de los contratantes:

2ª Por demanda judicial del pensionista, si la renta se constituyó mediante un precio, si el constituyente no le da ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecución (art. 2,921, Cód. Civ.).³

La muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta, es el modo más natural de extinción, porque es el término normal del contrato, según la mente de los contratantes al celebrarlo.

Este modo de extinción puede verificarse de dos maneras:

1ª Por la muerte del pensionista, si la renta se constituyó sobre su vida (art. 2,930, Cód. Civ.).⁴

2ª Por la muerte de tercera persona, si la renta se constituye sobre su vida.

¹ Artículo 2,801, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 211 y 214, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,793, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,802, Cód. Civ. de 1884.

Pero en este caso no cesa la renta, como dijimos antes, por la muerte del pensionista, sino que se trasmite á sus herederos, y sólo cesa con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó (art. 2,931, Cód. Civ.).¹

La muerte no libra al deudor de toda obligación cuando él es el que la causa al acreedor ó á aquél sobre cuya vida se había constituido la renta, pues en tal caso, está obligado á devolver el capital á los herederos (art. 2,933, Cód. Civ.).²

La razón es perfectamente perceptible, porque la muerte de la víctima en ningún caso puede aprovechar al asesino y libertarle de las obligaciones que con ella tenía contraídas, y porque de ninguna manera puede permitirse que el deudor rompa á su arbitrio contra tales obligaciones.

La restitución del capital, y por tanto, de la cosa dada al constituirse la renta, se justifica por la imposibilidad que hay de hacer que se siga cumpliendo el contrato, supuesto que no es dado saber cuándo había de morir el pensionista de muerte natural.

En esta situación, parece que lo más justo era privar al deudor del beneficio que debía resultarle de la comisión del delito, obligándole á restituir la renta, ó lo que es lo mismo, á rescindir el contrato, pero sin derecho al reembolso de las pensiones que hubiere pagado.

V

DE LA COMPRA DE ESPERANZA.

La compra de esperanza es la última especie de los contratos aleatorios que enumera y reglamenta el Código Civil, y al cual vamos á consagrar un ligero estudio.

¹ Artículo 2,803, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,805, Cód. Civ. de 1884.

Se llama compra de esperanza, dice el artículo 2,934 del Código, la que tiene por objeto los frutos de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.¹

No creemos que esté concebida la definición que precede en términos que sean dignos de alabanza; y parece que debería decirse que la compra de esperanza es el contrato que tiene por objeto la venta de los frutos de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que puede estimarse en dinero.

Este contrato es consensual, porque se perfecciona por el solo consentimiento de los interesados, y bilateral, pues en virtud de él quedan obligados éstos, el uno á pagar el precio convenido y el otro á entregar los frutos ó productos inciertos que se lleguen á obtener.

Es, además, aleatorio, porque el comprador está obligado á pagar el precio convenido, obténganse ó no los productos ó frutos inciertos, es decir, que los efectos del contrato en cuanto á las ganancias y pérdidas para el comprador, dependen de un acontecimiento incierto.

En efecto, el artículo 2,936 del Código, declara que si el vendedor ejecuta el hecho estipulado, cuyos productos se esperan, tiene acción para cobrar el precio, obténganse ó no tales productos, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.²

Este precepto no hace más que reproducir el principio fundamental sobre que reposa la teoría de los contratos aleatorios, y que consiste en dejar al azar los efectos de ellos en cuanto á las ganancias ó pérdidas; porque en el contrato que nos ocupa, el comprador no compra los productos ó frutos inciertos, sino la esperanza, la posibilidad de obtenerlos, y por tal motivo, debe el precio estipulado, obténganse ó no éstos.

¹ Artículo 2,806, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,808, Cód. Civ. de 1884.